

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0404

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

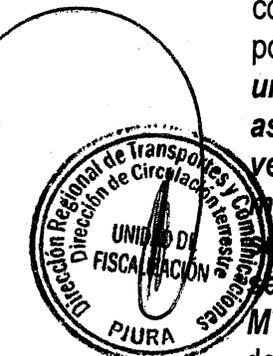
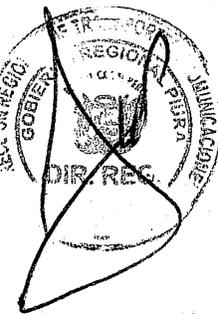
25 NOV 2020

VISTOS:

Acta de Control N° 000195-2020 de fecha 30 de setiembre del 2020, Informe N° 014-2020/GRP-440010-440015-440015.03-RCP de fecha 30 de setiembre del 2020, Oficio N° 84-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre del 2020, Escrito de Registro N° 02885 de fecha 01 de octubre del 2020, Informe N° 0496-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre del 2020, Informe N° 663-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de noviembre del 2020, y demás actuados en treinta y uno (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000195-2020** con fecha 30 de setiembre del 2020, a horas 08:21 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN CARRETERA PIURA-SULLANA KM. 1027**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **F3I-688** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS THIAGO TOURS E.I.R.L.** cuando se trasladaba en la **ruta: PIURA-SULLANA**, conducido por el señor **WILLIAM OMAR LAMADRID PURIZACA**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0404** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 NOV 2020**

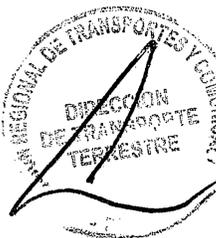
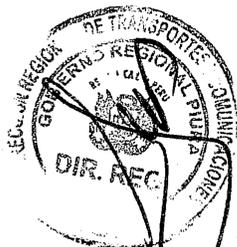
que el vehículo de placa F3I-688 transportaba un usuario en el asiento del copiloto por no cumplir con los lineamientos establecido por el COVID-19 de acuerdo al D.S 016-2020-MTC. Se aplica la infracción V.1 V.7 de acuerdo al artículo 112° D.S 016-2020-MTC. Se retiene la licencia de conducir por medida preventiva. Se adjunta toma fotográfica. Se cierra el acta a las 08.31 am".

Que, de acuerdo a **BOLETA INFORMATIVA** obrante a fojas diez (10), se determina que el vehículo de Placa N° **F3I-688** es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS THIAGO TOURS E.I.R.L.**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor señor **WILLIAM OMAR LAMADRID PURIZACA** del vehículo se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que cumple con efectuar los descargos de la imputación efectuada ante la autoridad competente en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, **sin embargo a pesar de haberse notificado no ha presentado su descargo ante la imposición de la conducta infractora de CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento modificado por D.S N° 016-2020-MTC**

Que, con **Escrito de Registro N° 02885** con fecha **07 de octubre del 2020**, el señor **WILLIAM OMAR LAMADRID PURIZACA**, presenta escrito **SOLICITA LA DEVOLUCION DE SU LICENCIA DE CONDUCIR**, en ese sentido, la autoridad administrativa procedió a devolver la Licencia de Conducir mediante **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR** obrante a fojas (23), así como el Informe N° 0496-2020/GRP-440010-4402015-440015.03 de fecha 09 de octubre del 2020, en la cual se levanta la medida preventiva de la licencia de conducir N° B02809493 Clase A Categoría Dos b Prof, en virtud a lo establecido en el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del Reglamento, se levanta la medida preventiva cuando el conductor presenta la declaración jurada de compromiso de no volver a cometer la infracción o no incurrir en el incumplimiento detectado ante la autoridad competente y la licencia de conducir retenida es devuelta transcurridos los tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala *"El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente"*, siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 84-2020-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 05 de octubre del 2020, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS THIAGO TOURS E.I.R.L.**, obrando a fojas dieciséis (16) la recepción de la notificación, siendo así, la empresa presenta su descargo con **ESCRITO DE REGISTRO N° 02884** con fecha **07 de octubre del 2020**.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

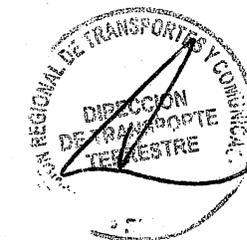
- 0404

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 NOV 2020.

Que, el señor **WILLIAM OMAR LA MADRID PURIZACA**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS THIAGO TOURS E.I.R.L.**, formula su descargo con **ESCRITO DE REGISTRO N° 02884** de fecha **07 de octubre del 2020**, señala *"Que el acta de control N° 000195-2020 tiene datos ilegibles y omisiones respecto al contenido mínimo de las Actas de Control, la razón social tiene datos ilegibles pues no concuerda con la razón social correcta es EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS THIAGO TOURS E.I.R.L., sin embargo del acta de control se lee E.T Y SERVICIOS THINGO TOURI EIRL, como se aprecia del acta de control, y que distorsionan la realidad de la información, así mismo la palabra THINGO TOURI no corresponde a la razón social de su empresa. Asimismo que no consigna la modalidad de servicio en la parte modalidad del acta de control, y solo se limitó a colocar "transporte de personas", sin embargo en el artículo 7° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el D.S N° 017-2009-MTC, señala la clasificación por la naturaleza de la actividad realizada, que el servicio de transporte público de personas se clasifica en servicio regular y especial y dentro de ella se encuentran las diferentes modalidades del servicio, sin embargo en el acta de control no se especifica modalidad de servicio, por lo que existe omisión del dato importante que es parte de los contenidos mínimos que exige la directiva N° 008-2013 que debe estar especificado en el Acta de Control. Asimismo el nombre del conductor que especifica en el acta de control no está acorde con los datos establecidos en el DNI del mismo conductor, pues el nombre del conductor es WILLIAM OMAR LA MADRID PURIZACA, información errónea que la directiva califica como datos ilegibles que conlleva al error, por lo que deberá proceder a su archivo definitivo como demostro del acta de control N° 000195-2020"*.

Que, de la evaluación realizada a los argumentos expuestos por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS THIAGO TOURS E.I.R.L.**, cabe acotar que del original del Acta de Control que obra a fojas (06) del presente expediente administrativo, se observa que el inspector de transportes registra correctamente el nombre de la razón social de la persona jurídica E.T Y SERVICIOS THIAGO TOURS EIRL, es más la abreviatura que se consigna en la razón social no altera el contenido ni el sentido de la decisión, por otro lado cabe resaltar que la intervención del día 30 de setiembre del 2020, se enfoca directamente a garantizar el cumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre a fin de evitar su propagación aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, de ese modo la acción de control es orientada en la protección de la salud pública lo cual permite que la continuidad de los servicios de transporte se desarrolle normalmente en el ámbito regional, tal es así que el inspector detectó que el vehículo está utilizando el asiento del copiloto incumpliendo lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19, lo expuesto se corrobora con las fotografías obrantes a fojas (07), el cual se observa al usuario en el asiento del vehículo que no debe ser usado, transgrediendo lo establecido en el artículo 41° numeral 41.1.12 del D.S N° 016-2020-MTC que señala las condiciones generales de operación del transportista señalando que los asientos del vehículo del servicio de transporte que no deben ser usados por los usuarios de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte, aprobado por el MTC, así como en conformidad a la Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01 disposición 6 numeral 6.7 señala *"Para el caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalizarse el mismo"*, siendo así se colige que la transportista infringe las disposiciones legales, amparo del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

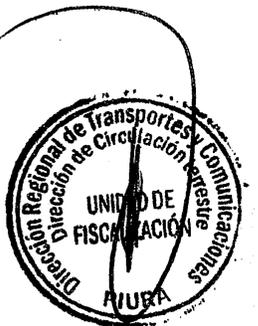
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0404** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 NOV 2020**

Principio de Tipicidad que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)". Finalmente, respecto al nombre del conductor WILLIAM OMAR LAMADRID PURIZACA, que se indica en el acta de control N° 000195-2020 se encuentra conforme con los datos de la licencia de conducir obrante a fojas cinco (05), no causando indefensión al administrado, sino al contrario la autoridad administrativa actuado en cumplimiento a los principios del procedimiento administrativo establecidos en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. De ese modo, no corresponde el archivo definitivo del acta de control N° 000195-2020 por lo expuesto. Además, cabe precisar que el conductor al momento de la intervención consigna en el rubro "Manifestación del Administrado" que se le intervino con 06 pasajeros y de ellos tenía 01 adelante, por el cual le ponen el acta y ha teniendo desconocimiento, ante dicho hecho se corrobora la aceptación de la conducta infractora el de utilizar el asiento del copiloto, transgrediendo las disposiciones legales.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al Transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS THIAGO TOURS E.I.R.L.**, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "**No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT. Asimismo **SANCIONAR** al Conductor **WILLIAM OMAR LAMADRID PURIZACA** incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "**Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC**", infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0404 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 NOV 2020

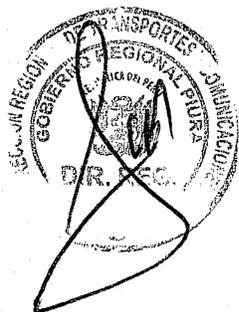
SANCIONAR al Transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS THIAGO TOURS E.I.R.L.**, con la **Multa de 0.5 UIT** equivalente a **Dos mil Ciento Cincuenta (S/. 2150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo , transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS THIAGO TOURS E.I.R.L.**, con la **Multa de 0.5 UIT** equivalente a **Dos mil Ciento Cincuenta (S/. 2150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo , transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Conductor **WILLIAM OMAR LAMADRID PURIZACA.**, con la **Multa de 0.1 UIT** equivalente a **Cuatrocientos Treinta (S/. 430.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0404** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 NOV 2020**

vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como **GRAVE**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **WILLIAM OMAR LAMADRID PURIZACA**, en su domicilio sito en URB. SANTA MARGARITA MZ. S LOTE 21 IV ETAPA DEL DISTRITO VEINTISEIS DE OCTUBRE-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS THIAGO TOURS E.I.R.L.**, en su domicilio sito en JR. COMERCIO N° 809 (ESPALDAS DE LA PLAZA DE ARMAS)-CATACAOS-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.F. 85991

